



## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2025-00036</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: Abogado <b>MARIANO TORRES FLORES</b> , actuando en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras denominado <b>JUNTOS POR EL CAMBIO</b> , quien a su vez representa los intereses del ciudadano <b>JORGE ALBERTO SANDRES GARCIA</b> , precandidato a la Alcaldía del Municipio de Santa Ana, Departamento de Francisco Morazán, del Partido Liberal de Honduras.
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	Nueve (9) de abril del año dos mil veinticinco (2025).
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<p style="text-align: center;"><b><u>Objeto de la Solicitud</u></b></p> <p>El Abogado <b>MARIANO TORRES FLORES</b>, actuando en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras denominado <b>JUNTOS POR EL CAMBIO</b>, quien a su vez representa los intereses del ciudadano <b>JORGE ALBERTO SANDRES GARCIA</b>, precandidato a la Alcaldía del Municipio de Santa Ana, Departamento de Francisco Morazán, del Partido Liberal de Honduras, contra la Resolución No. AAEP-198-2025 del acta No. 19-2025 de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), contenida en el expediente administrativo AAEP-CNE-343-2025, que constituye pieza administrativa en revisión en el Expediente TJE-0801-2025-00036.</p>
	<p style="text-align: center;"><b><u>Agravios</u></b></p> <p><b>1)</b> En relación con el primer agravio: El recurrente sostiene que el Consejo Nacional Electoral (CNE), en el CONSIDERANDO (6) de la Resolución impugnada, afirmó que las Juntas Electorales de Revisión (JEVR) consignaron en las hojas de incidencias las actuaciones realizadas, incluyendo la revisión de la maleta electoral, el sistema biométrico, las papeletas y demás documentos electorales, ejecutando los procedimientos conforme al Protocolo de Escrutinios y Recuentos Especiales. Sin embargo, el impugnante señala que dicha afirmación resulta incompatible con los principios de certeza, legalidad y objetividad que rigen la función electoral, en virtud de que el procedimiento culminó con la consignación de cero (0) votos en las Actas Especiales de cinco (5) Juntas Receptoras de Votos, sin una debida fundamentación que justificara una medida de tal gravedad, argumenta que esta falta de motivación vulnera el principio pro persona previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, que exige interpretar los derechos humanos de la forma más favorable para las personas, así como el principio de certeza, el cual demanda que los procedimientos electorales sean transparentes y reflejen fielmente la voluntad popular. Señala además que el principio de legalidad requiere decisiones adoptadas con base en una motivación suficiente y conforme a derecho, lo que — a su juicio— no ocurrió, dado que la Resolución únicamente refiere genéricas inconsistencias</p>

sin una explicación exhaustiva. Finalmente, alega que el principio de objetividad también se ve comprometido, al no haberse presentado pruebas claras y verificables que sustenten la consignación de cero votos, lo que califica como una decisión arbitraria y desproporcionada. En consecuencia, solicita que este Tribunal, en aplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, analice el acto impugnado a la luz de los principios de legalidad, certeza, pro homine, imparcialidad y demás rectores de la función electoral.

**2)** En cuanto al segundo agravio: El recurrente sostiene que la supuesta actuación conforme al protocolo, alegada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en la Resolución impugnada, no puede erigirse como justificación suficiente cuando el resultado fue privar de efectos la voluntad popular expresada en las urnas. Alega que la anulación de cinco (5) actas de cierre de Junta Receptora de Votos (JRV), con base únicamente en la afirmación genérica de que las Juntas Especiales de Verificación y Recuento actuaron conforme al protocolo, constituye una medida desproporcionada, abusiva y contraria a los principios democráticos que rigen el sistema electoral, sostiene que la validez de un acta de cierre debe determinarse por criterios objetivos y verificables, conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral de Honduras, y no por presunciones o procedimientos carentes de una fundamentación adecuada. En ese sentido, argumenta que la falta de motivación suficiente en la Resolución evidencia arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa electoral, al desestimar elementos fácticos relevantes sin sustento técnico ni jurídico suficiente, comprometiendo con ello el derecho de la ciudadanía a un proceso electoral íntegro, confiable y transparente.

Asimismo, enfatiza que, de conformidad con el numeral 11) del artículo 3 de la Ley Electoral, toda actuación en el ámbito electoral debe regirse por el principio de legalidad, lo que implica que las decisiones del CNE deben ser dictadas conforme a la Constitución y la ley vigente. Señala además que cualquier medida que afecte derechos electorales debe ser proporcional al objetivo que se pretende alcanzar y estar debidamente motivada. En consecuencia, afirma que la falta de justificación adecuada en la decisión impugnada no solo vulnera sus derechos como parte afectada, sino que también debilita la confianza ciudadana en el sistema electoral.

**3)** El recurrente sostiene que, ante la imposibilidad de realizar el recuento de votos solicitado, lo procedente era declarar válidas las actas de cierre emitidas por las Juntas Receptoras de Votos (JRV) números 4983, 4984, 4985, 4989 y 4992, en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Afirma que la decisión del Consejo Nacional Electoral (CNE) de invalidar dichas actas, sin una fundamentación suficiente, constituye un exceso que vulnera los principios de certeza, legalidad y respeto a la voluntad popular, pilares esenciales del sistema electoral, en apoyo a su argumento, invoca el artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que reconoce la validez de los actos administrativos mientras no exista causa justificada para su anulación, así como el artículo 283 de la Ley Electoral, que establece criterios objetivos para determinar la validez de las actas de cierre. Señala que la Resolución impugnada no precisa las inconsistencias encontradas ni aporta evidencias claras que justifiquen la anulación de las actas, lo que, a su juicio, refuerza la insuficiencia de la motivación.

Asimismo, sostiene que el principio de certeza demanda que los procedimientos electorales sean transparentes y reflejen fielmente la voluntad popular, mientras que el principio de legalidad, consagrado en el artículo 7 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, exige que

toda decisión administrativa electoral se adopte conforme a la Constitución y la ley. Finalmente, subraya que la anulación de las actas sin causa justificada vulnera derechos fundamentales protegidos por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprometiendo el derecho de la ciudadanía a un proceso electoral íntegro y confiable, y afectando la confianza pública en el sistema electoral.

**4)** El recurrente alega que el Consejo Nacional Electoral (CNE), en el CONSIDERANDO (6) de la Resolución impugnada, sostuvo que los resultados obtenidos en las votaciones de las cinco (5) Juntas Receptoras de Votos (JRV) cuyas actas fueron consignadas con cero (0) votos "no inciden en los resultados ni alteran la voluntad popular del electorado". Sin embargo, sostiene que dicha afirmación desconoce el deber ineludible del CNE y de este Tribunal de Justicia Electoral de garantizar la efectividad del sufragio universal, libre y secreto, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República y los tratados internacionales suscritos por el Estado de Honduras, argumenta que la no contabilización de los votos correspondientes a las cinco (5) urnas en las que se consignaron cero (0) votos como resultado del recuento especial realizado de oficio por el CNE constituye un acto desfavorable, arbitrario y perjudicial para el resultado real en el nivel electivo correspondiente, afectando de manera determinante el resultado electoral. Señala que esta decisión desconoce la voluntad de mil seiscientos veintiún (1,621) ciudadanos que acudieron a ejercer su derecho al voto, lo que representa una vulneración directa al principio de soberanía popular.- Destaca además, que la exclusión de estos sufragios tiene la capacidad de alterar la composición de la corporación municipal, incluyendo la distribución de regidurías y, eventualmente, la designación del precandidato a alcalde electo, lo que afecta no solo a los precandidatos directamente involucrados, sino también a la comunidad, cuyos derechos democráticos se ven menoscabados.

Asimismo, el recurrente sostiene que la Resolución del CNE, al declarar sin lugar el recurso de reposición, vulnera los derechos fundamentales de participación política, defensa y debido proceso, contraviniendo lo establecido en los artículos 294 y 295 de la Ley Electoral de Honduras. En este sentido, invoca los artículos 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, que reconocen como procedente la solicitud de recuento jurisdiccional parcial ante el Tribunal de Justicia Electoral cuando se acrediten dudas razonables, inconsistencias, irregularidades o incongruencias en los resultados del escrutinio, o cuando este se haya realizado sin las debidas garantías de transparencia y participación de los interesados. Finalmente, enfatiza la necesidad de una fundamentación adecuada y de garantizar la transparencia y participación como elementos esenciales de todo proceso electoral.

#### **Antecedentes/ Hechos**

**1)** En fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el Abogado MARIANO TORRES FLORES, en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras JUNTOS POR EL CAMBIO, quien a su vez representa los intereses del ciudadano JORGE ALBERTO SANDRES GARCIA, precandidato a la alcaldía del Municipio de Santa Ana, Departamento de Francisco Morazán, del Partido Liberal de Honduras por el Movimiento "Juntos por el Cambio", presentó ante el Consejo Nacional Electoral escrito intitulado "RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL RESULTADO Y EFECTO DEL ESCRUTINIO ESPECIAL REALIZADO DE OFICIO POR EL CNE, EN LA JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS 4983, 4984, 4985, 4989 Y 4992 EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACION MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN POR EL PARTIDO LIBERAL DE

HONDURAS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 296 DE LA LEY ELECTORAL DE HONDURAS Y ARTICULO 60 DEL REGLAMENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA RECLAMOS ELECTORALES .-SE ACREDITA EL INDICIO RACIONAL DEL ERROR O ABUSO COMETIDO.- SE SOLICITA GARANTICE EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELECTO DE TODOS LOS CIUDADANOS QUE EJERCIERON EL SUFRAGIO EN LAS JRV PRECITADAS.- QUE SE RECTIFIQUE EL RESULTADO DE ESOS ESCRUTINIOS ESPECIALES PRACTICADOS DE OFICIO POR EL CNE, SE AUTORICE UNA NUEVA VERIFICACION ESPECIAL CON LA PRESENCIA DE LAS PARTES GARANTIZANDO EL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD DE LAS PARTES.-QUE SE COTEJE CUADERNO DE VOTACION CON LA CANTIDA DE VOTOS RESULTANTES.- SE REVISE CUARDENILLO DE INCIDENCIAS Y DEMAS DOCUMENTOS ELECTORALES EN ESAS JRV, QUE OBRAN EN PODER DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PODER. - PETICIÓN.

**2)** Que en fecha cinco (05) de abril del año en curso, el Consejo Nacional Electoral (CNE) emite Resolución No. AAEP-198-2025 que en su POR TANTO literalmente dice: "RESUELVE: DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición contra las revisiones y recuentos en el nivel electivo de Corporación Municipal en el municipio de Santa Ana, departamento de Francisco Morazán, en las JRV número 4983, 4984, 4985, 4989 4992 en virtud de que, de conformidad con lo consignado en el cuaderno de incidencias por los miembros delegados a propuesta de los movimientos internos que conforman las Juntas Especial de Revisión y Recuento, se encontraron inconsistencias, marcas y/o alteraciones en las papeletas, cuadernos de votación y hojas de incidencias, por lo que luego de la revisión, decidieron no realizar el recuento y dejar el acta en 0...".

**3)** Que en fecha 09 de abril del dos mil veinticinco (2025), el Abogado MARIANO TORRES FLORES, en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras denominado "JUNTOS POR EL CAMBIO", interpuso ante este Tribunal de Justicia Electoral (TJE) Recurso de Apelación en cuya suma se lee: "RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN FECHA 5 DE ABRIL DEL 2025 NO. AAEP-198-2025 DEL ACTA NO. 19-2025 CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO AAEP-CNE-343-2025, AL DECLARAR SIN LUGAR EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LAS REVISIONES Y RECuentOS EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACION MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN, EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS NUMERO 4983, 4984, 4985, 4989 Y 4992, EL NIVEL ELECTIVO DE PRECANDIDATOS A CORPORACION MUNICIPAL POR EL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS.-SE SOLICITA RECuento JURISDICCIONAL PARCIAL DE LAS JRV ANTES DESCRITAS.- QUE SE REALICE RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LOS DOCUMENTOS ELECTORALES DESCRITOS EN EL PRESENTE RECURSO LOS CUALES OBRAN EN PODER DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.-QUE SE SUSTITUYAN LAS ACTAS CON LAS QUE RESULTEN DEL RECuento JURISDICCIONAL- SE ACREDITA EL INDICIO RACIONAL DEL ERROR Y ABUSO COMETIDO ASI COMO LA DETERMINANCIA E INCIDENCIA EN EL RESULTADO FINAL.- SE EXPRESAN AGRAVIOS.- SE SEÑALA LUGAR DONDE OBRAN PROBANZAS. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- PODER. - PETICION. -ANEXOS".

**4)** Que en fecha uno (01) de mayo del dos mil veinticinco (2025), se señaló fecha para el Recuento Jurisdiccional y la práctica del medio de prueba Reconocimiento Judicial para el viernes dos (02) de mayo del año en curso y a su vez designando como Ponente para el presente caso a la Magistrada **MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ**. (Ver folios 38 al 39 de la pieza principal)

Que, en la fecha señalada, se llevó a cabo el Recuento Jurisdiccional y el medio de prueba Reconocimiento Judicial, levantándose para tales efectos las actas solemnes y de prueba respectivas. (Ver folios 52 al 129 frente de la pieza principal) Culminadas estas y no habiendo más medios de prueba que practicar por haber desistido el recurrente al medio de prueba testifical (Ver folios 45 al 48 de la pieza principal), se remitieron las presentes actuaciones al despacho de la Magistrada Miriam Suyapa Barahona Rodríguez como ponente del caso a efecto que elabore el proyecto de sentencia que

### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)** El principio del *Tantum devolutum quantum appellatum*, soportan la obligación que se impone a los jueces de alzada de ceñirse rigurosamente al fuero de conocimiento atribuido en razón del recurso de apelación ejercido y en tal sentido, las facultades o potestades cognitivas del Juez de segunda instancia, quedan absolutamente circunscritas al gravamen denunciado por el apelante es decir, que el Tribunal que resuelva los recursos de apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación.

**2)** El artículo 37 Constitucional establece como derechos del ciudadano, "1. Elegir y ser electo; 2. Optar a Cargos Públicos; 3. Asociarse para constituir partidos políticos; ingresar o renunciar a ellos...", son derechos político-electorales básicos de los que gozan todos los ciudadanos, en este sentido dichos derechos están sujetos a las regulaciones propias del derecho interno como la Constitución de la República, la Ley Electoral de Honduras y la Ley Orgánica y Procesal Electoral

**3)** El artículo 62 Constitucional deja claramente establecido que los derechos de cada hombre no son absolutos si no que están limitados por el derecho de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático, de manera que en todo proceso electoral los ciudadanos participantes se someten a las reglas previamente establecidas en nuestra normativa Nacional como Internacional.

Así mismo en su artículo 80 de la Constitución de la Republica establece "Que toda persona o asociaciones de personas tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivo de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal".

**4)** Que en la normativa internacional vigente la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su artículo 21 declara que: "(1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. (2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. (3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto". La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 8. Establece: *Garantías Judiciales* 1. Toda persona tiene Derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez

o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. Asimismo, en el artículo 23 se establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos. En el artículo 25. 1. Enuncia que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención. 2. ...”c) Garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente el Recurso”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Determinó que: La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

**5)** El artículo 14 numeral 4 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, determina que, dentro de las atribuciones consagradas al Tribunal de Justicia Electoral (TJE), se encuentra la de conocer y resolver los recursos electorales derivados de los procesos de las elecciones primarias y generales; en una misma línea jurídica, el artículo 16 numerales 1 y 4, del cuerpo normativo antes mencionado, establece las atribuciones jurisdiccionales del Pleno de Magistrados, en donde se contempla que, deberá resolver el recurso de apelación contra los actos y resoluciones que infrinjan los derechos políticos electorales de la ciudadanía y en un mismo sentido, contra los actos y resoluciones del Consejo Nacional Electoral (CNE), que vulneren las disposiciones electorales. Que el artículo 6 último párrafo de la Ley Electoral de Honduras establece: “Los acuerdos y resoluciones que se emitan por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en materia de su competencia, son susceptibles del recurso de apelación impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), de conformidad con la ley”.

**6)** Que conforme al artículo 56 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, se enuncia; “**ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las presentes disposiciones rigen para el trámite, sustanciación y resolución del Recurso de Apelación...”. Así mismo, el artículo 80 de dicha normativa jurídica cita; “**DEL RECUENTO JURISDICCIONAL.** La solicitud de recuento jurisdiccional debe se interponerse por escrito, por la parte interesada ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) vía Recurso, indicando específicamente si solicita recuento jurisdiccional total o parcial, nivel electivo, Partido, número de Juntas Receptoras de Votos (JRV), las razones y fundamentos jurídicos en que apoya su pretensión y la petición clara y concreta. El recuento parcial o total de la votación recibida en las Juntas Receptoras de Votos (JRV) o el resultado del escrutinio especial realizado por el Consejo Nacional Electoral (CNE), debe ordenarse por el Pleno de Magistrados a petición de quién ostente la respectiva candidatura, sea ésta independiente, de un Partido o una alianza. Lo anterior aplica para las elecciones primarias, internas y generales.”

**7)** El tribunal establece que las actas electorales poseen presunción de validez y autenticidad, la cual únicamente puede ser desvirtuada a través de mecanismos de impugnación expresamente previstos en la normativa electoral y debidamente sustentados en hechos y pruebas. En el presente caso, se llevó a cabo la valoración conjunta de dos medios de prueba: el Recuento Jurisdiccional y el Reconocimiento Judicial de las actas de cierre, lo que permitió

verificar la correspondencia de los resultados consignados en dichas actas con el material electoral, del examen de las Juntas de Recuento Jurisdiccional (JRJ) se obtuvo lo siguiente: JRJ 4983: Movimiento *Juntos por el Cambio* 336 votos, *Vamos Honduras* 6 votos, *Todos por Honduras* 4 votos, 9 votos nulos y 17 en blanco, para un total de 372 votos. No se advirtieron inconsistencias que justificaran la nulidad, aunque sí una diferencia en el conteo, JRJ 4984: Movimiento *Juntos por el Cambio* 348 votos, *Vamos Honduras* 11 votos, *Todos por Honduras* 0 votos, 6 nulos y 30 en blanco, para un total de 395 votos. No se apreciaron inconsistencias sustanciales, pero se anularon 3 votos por carecer del sello de ratificación y sin constancia de tal hecho en la hoja de incidencias, además de presentarse diferencia en el conteo final, JRJ 4989: Movimiento *Juntos por el Cambio* 321 votos, *Vamos Honduras* 4 votos, *Todos por Honduras* 3 votos, 5 nulos y 20 en blanco, totalizando 353 votos. Se anuló un voto por falta de firma del presidente de la Junta Receptora de Votos (JRV) y ausencia de constancia en hoja de incidencias; igualmente se detectó diferencia en el conteo. JRJ 4992: Movimiento *Juntos por el Cambio* 271 votos, *Vamos Honduras* 0 votos, *Todos por Honduras* 0 votos, 3 nulos y 25 en blanco, sumando 299 votos. No se encontraron inconsistencias sustanciales, pero sí diferencia en el conteo. JRJ 4985: No fue objeto de recuento jurisdiccional debido a que, al cotejar el cuaderno de votación, únicamente se encontraron 58 casillas con firma, frente a los 381 votantes registrados en el acta de cierre, lo que constituye una discrepancia significativa. En cuanto a la valoración del Reconocimiento Judicial, el tribunal procedió conforme al artículo 75 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, en concordancia con los artículos 272 y 292 numeral 5) del Código Procesal Civil, reconociendo como auténticos y con plena fuerza probatoria las actas de cierre, cuadernillos de votación, actas de apertura y hojas de incidencias examinadas, por tratarse de documentos emitidos por funcionarios públicos electorales temporales. En virtud de ello, se tiene por acreditada la validez formal de dichos documentos y la autenticidad de los resultados consignados.

**8)** Asimismo, es importante ponderar los medios de prueba RECONOCIMIENTO JUDICIAL practicados en la misma fecha del recuento jurisdiccional, y que constan las actas de cierre de las JRV 4983, 4984, 4985, 4989 y 4992 en el nivel electivo de Corporación Municipal del Municipio de Santa Ana del Departamento de Francisco Morazán, del Partido Liberal de Honduras, junto con los demás documentos electorales, y las actas de las Juntas Especiales de Verificación y Recuento respectivas, en donde se aprecia las posiciones contradictorias entre lo contabilizado por las Juntas Receptoras de Votos y las Juntas Especiales de Verificación y Recuento, al igual manera que con los documentos electorales que obran agregados al acta del medio de prueba de RECONOCIMIENTO JUDICIAL, aportan la claridad sobre los hechos, pues estos, ponen en evidencia que en efecto hubo una decisión arbitraria y no fundamentada en derecho, por parte de las Juntas Especiales de Verificación y Recuento, a excepción de la JRV 4985, la cual si aprecia la inconsistencia entre el cuaderno de votación (58 registros) y lo consignado en la JRV (381).

**9)** Del análisis y valoraciones expuestas anteriormente este Tribunal de Justicia Electoral es del criterio que la Resolución No. AAEP-198-2025 del acta No. 19-2025 de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), contenida en el expediente administrativo AAEP-CNE-343-2025, ha sido parcialmente dictada conforme a derecho en lo referido a la Junta Especial de verificación y Recuento **4985**, no así para las demás Juntas Especiales de verificación y Recuento No. 4983, 4984, 4989 y 4992, por lo que procede modificar la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) y conforme al artículo 83 numeral 6) de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, el Consejo Nacional Electoral

debe sustituir las Actas de Recuento Jurisdiccional de las Juntas de Recuento Jurisdiccional 4983, 4984, 4985, 4989 y 4992, a fin de que se sume al total de los resultados del Nivel Electivo de Corporación Municipal del Municipio de Santa Ana Departamento de Francisco Morazán del Partido Liberal de Honduras y se incorporen a la sumatoria total de los resultados, por lo que es procedente declarar parcialmente Ha Lugar el Recurso de Apelación interpuesto.

**FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:**

Artículos 1, 2, 15, 16, 18, 37, 47, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 1, 3, 8.1, 16, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 21 Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 207 y 208 del Código Procesal Civil; 25 y 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 6 y 56 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; 6 de la Ley Electoral de Honduras y demás leyes aplicables

**FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:**

Veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

**PARTE RESOLUTIVA:**

"...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, **FALLA: PRIMERO:** DECLARAR PARCIALMENTE HA LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por el **MARIANO TORRES FLORES**, actuando en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras denominado **JUNTOS POR EL CAMBIO**, quien a su vez representa los intereses del ciudadano **JORGE ALBERTO SANDRES GARCIA**, precandidato a la Alcaldía del Municipio de Santa Ana, Departamento de Francisco Morazán, del Partido Liberal de Honduras, contra la Resolución No. AAEP-198-2025 del acta No. 19-2025 de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), contenida en el expediente administrativo AAEP-CNE-343-2025, emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), en cuanto a las JRV 4983, 4984, 4989 y 4992. **SEGUNDO:** MODIFICAR PARCIALMENTE la Resolución No. AAEP-198-2025 del acta No. 19-2025 de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), contenida en el expediente administrativo AAEP-CNE-343-2025, emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), en cuanto al resultado de las Juntas Especiales de Recuento y Verificación 4983, 4984, 4989 y 4992. **TERCERO:** ORDENAR al Consejo Nacional Electoral a SUSTITUIR las actas de cierre de las Juntas de Recuento Jurisdiccional No. 4983, 4984, 4985, 4989 y 4992, mismas que la Secretaria General de este Tribunal deberá remitir certificadas junto con la presente sentencia, a fin de que se sume al total de los resultados del Nivel Electivo de Corporación Municipal del Municipio de Santa Ana, Departamento de Francisco Morazán en el Partido Liberal de Honduras y se incorporen a la sumatoria total de los resultados. **CUARTO:** ORDENAR al Consejo Nacional Electoral computar los nuevos datos establecidos en las Actas de Recuento Jurisdiccional y hacer los cambios respectivos en la Declaratoria a Elección en el Nivel Electivo de Corporación Municipal del Municipio de Santa Ana, Departamento de Francisco Morazán en el Partido Liberal de Honduras. **QUINTO:** Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. **SEXTO:** Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. **NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**BARAHONA RODRÍGUEZ.**